



CONSTANCIA: El día 10 de julio de 2020, venció el término que tenía la rogante para pronunciarse respecto de las excepciones de fondo propuestas por el perseguido ALZATE GARCÍA. Guardó silencio.

Armenia, 7 de septiembre de 2020

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00016-00.

El gestor judicial de la organización incoante busca el decreto de cierta cautela, la que es procedente, según lo consagrado por el ord. 5º del art. 593 del C.G.P., y el art. 599 del mismo Estatuto, motivo por el que este Despacho **ordena:**

El EMBARGO de los derechos litigiosos que persiga o tenga la ejecutada GABRIELA GARCÍA DE ALZATE dentro del juicio coactivo que adelanta contra GLORIA INÉS OSORIO ÁLVAREZ y RUSBEL MERCHÁN GÓMEZ, tramitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, bajo el radicado 2019-00254-00.

Líbrese el correspondiente correo electrónico.

Por otro lado, de acuerdo con lo normado por el num. 2º, art. 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado por los arts. 372, 373 y 392 de la misma Obra, se dispone **CITAR** a los participantes de este trámite y a sus procuradores judiciales para que comparezcan a la **audiencia**, en la que se resolverán las excepciones formuladas. En ese sentido, se indica que la mencionada actuación pública se surtirá el día **26 de enero de 2021, a las 8 de la mañana.**

Empero, tomándose en consideración que para la época que nos alcanza no es factible desarrollar tal actuación de forma personal, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, y que se han habilitado los medios tecnológicos necesarios para desplegar las prácticas adjetivas a que haya lugar, la Judicatura **requiere** a los apoderados judiciales para que informen los **correos electrónicos y números de contacto** de quienes participarán en la pertinente diligencia. Para ese fin, se concede el término de **5 días**, contados a partir de la notificación del presente auto.



Con la suficiente anticipación, **la secretaría de esta Célula Judicial informará los canales y los enlaces a través de los cuales se desplegará la vista pública establecida.**

Finalmente, se dispone el recaudo de los siguientes mecanismos de certitud:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1). DOCUMENTALES: Se incorporan y tienen como medios de respaldo los soportes obrantes a fls. 9 a 14 del expediente digital, que contienen información relevante para dirimir los puntos de controversia.

B). PRUEBAS DEL PERSEGUIDO OMAR ANÍBAL ALZATE:

1). DOCUMENTALES: Se incorporan y se les otorga el valor de instrumentos de persuasión a los soportes anexados con la contestación de la demanda, visibles a fls. 54 a 58 del paginario virtual.

2). INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone el interrogatorio de la reclamante, el cual se desarrollará a través de medios virtuales.

3). TESTIMONIALES: Se dispone recibir las versiones de JOAQUÍN ANÍBAL ECHEVERRY y DIANA MILENA GARCÍA, a quienes la parte solicitante deberá hacer concurrir virtualmente en la calenda preestablecida.

Por otro lado, **SE DENIEGA** la solicitud de exhibición de libros y papeles de comercio, en tanto que tal mecanismo de convicción es inútil o superfluo en relación con los supuestos fácticos que se han sometido a debate, máxime cuando en el plenario militan y se han solicitado otros instrumentos de convicción para comprobar los hechos en que se cimienta la defensa formulada; amén de que la presencia o ausencia de los aludidos soportes de ninguna forma lograrán destruir el contenido de los mecanismos de recaudo, en orden al principio de literalidad, requiriéndose otras probanzas que efectivamente puedan tener tal virtualidad.

Finalmente, se **PREVIENE** a los involucrados en cuanto a estos puntos: a) que la **inasistencia** de la postulante, llevará a presumir como ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el extremo demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, y que la **falta de concurrencia** de los encartados, posibilitará que se tengan como verdaderos los sucesos proclives de confesión, expuestos en el memorial de apertura; y, b) que se aplicará a los procuradores adjetivos y a los contendores que no se presenten en la audiencia la **multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**



Es deber de los mandatarios judiciales **comunicar** a sus prohijados el día y la hora en que se llevará a cabo la diligencia que nos convoca y proporcionar las respectivas herramientas virtuales de contacto –num. 11, art. 78 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 8 de septiembre de 2020.

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778e9cf917a78a6a1f2785b95af05dd6423eae160ee622621d7bd0fb01abb4f2

Documento generado en 04/09/2020 02:35:41 p.m.